

San Juan de Pasto, 27 de marzo de 2019.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
En la fecha recibió el anterior
8001
Bogotá 03 ABR 2019
Recibido por: ROSA NARIZA
4 CUAN

SEÑOR:
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

DIANA MERCEDES VILLACORTE BENAVIDES, mayor de edad, residente en Pasto (N), identificada con C. C. No. 1.085.250.096 de Pasto (N), de manera respetuosa, acudo a su despacho con el fin de solicitar la protección del **Derecho Fundamental de petición, debido proceso, derecho de defensa y de acceso a la carrera judicial**, los cuales están siendo violados y desconocidos por la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, conforme a los hechos que paso a mencionar.

I. HECHOS

1. Como ciudadana colombiana cumpliendo con los requisitos legales me postulé al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante acuerdo No PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27).
2. Me inscribí y postulé para el cargo que dentro de la convocatoria 27 correspondía al código 270011 Juez Administrativo.
3. El día 2 de diciembre del año 2018, acudí al lugar y a la hora indicada y presente el respectivo examen de conocimientos.
4. El día 14 de enero de 2018, una vez revisada la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>, se publicó la resolución CJR 18-599 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", obteniendo los siguientes resultados:

Prueba de aptitudes: 232.78

Prueba de conocimientos: 566.89

Total: 799.67

Es decir, para obtener la calificación aprobatoria de 800 puntos únicamente me faltó **0.33 puntos**.

5. El día 16 de enero de 2019, presente vía correo electrónico derecho de petición de información ante la UNIVERSIDAD NACIONAL y la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -

UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, en las siguientes direcciones electrónicas :

- Unidad de carrera judicial: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Consejo superior de la judicatura sala administrativa: convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Universidad nacional: ofijuridica_bog@unal.edu.co

6. El mismo día 16 de enero de 2019, envié la petición de información en medio físico a las entidades mencionadas anteriormente a través de una empresa de correo certificado, documentación que fue recepcionada el 19 de enero de 2019.

7. Dentro de la petición de información que se envió tanto vía electrónica como vía física se solicitó:

*"Como consecuencia, requiero que se pongan a mi disposición, se me permita revisar y de ser posible obtener copia de los siguientes documentos, **garantizando la custodia de la información a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño o la entidad que estimen pertinente:***

1. Prueba de conocimientos y aptitudes presentada por la suscrita, cuestionario y hoja de respuestas.
 2. La calificación de la prueba
 3. La relación de respuestas que se estiman como acertadas por el evaluador.
 4. La relación de respuestas que se estiman como erradas por el evaluador y su justificación.
 5. El peso o valor o nota asignada a cada respuesta
 6. Se me informe por escrito que preguntas fueron contestadas erróneamente a criterio de los evaluadores.
- Dado el término con que se cuenta para interponer el recurso de reposición solicito se brinde respuesta inmediata a mi petición..."*

8. Mediante oficio de fecha 28 de enero de 2018, la Universidad Nacional de Colombia respondió a mi petición argumentando lo siguiente:

"Con relación al valor asignado a cada pregunta se informa que, para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, conforme a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

La cantidad de preguntas acertadas en el caso de la prueba de aptitud fueron 14, y para la prueba de conocimientos de 56.

Con relación a los datos de la prueba se informa que el promedio de aptitudes fue de 13,437 con una desviación de 2,464. Para el caso de la

prueba de conocimientos el promedio fue de 43,224 y la desviación de 7,796.

Por último, frente a su solicitud relacionada con la entrega o exhibición de la prueba escrita, La Universidad Nacional de Colombia, en su papel de consultor para el desarrollo de la Convocatoria 27, no es competente para resolverla, por tanto, será remitida por competencia, al Consejo Superior de la Judicatura quien es el órgano rector de la citada Convocatoria y quien tiene la facultad para decidir de fondo dicha petición...".

9. Habiendo transcurrido más de 10 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud de información ante la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, la entidad no se pronunció.

10. En virtud de lo anterior, interpusé acción de tutela en procura del amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso, defensa y acceso a la carrera judicial, que fue conocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Pasto, despacho que con providencia del 14 de febrero de 2019 declaró hecho superado, toda vez que en el curso de la misma la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL contestó la solicitud indicando que los concursantes que interpusimos oportunamente el recurso de reposición en contra del acto administrativo contenido en la resolución CJR 18-599 de 28 de diciembre de 2018, tendríamos la oportunidad de acceder y revisar las pruebas de aptitudes y conocimientos que fueron realizadas y adicionalmente ampliar los argumentos del recurso. Pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pasto.

11. El día de ayer, ingresé por casualidad a la página web de la Rama Judicial y observé que el 18 de marzo de 2019 se había publicado el siguiente aviso de interés: *"Se informa a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, que la misma se llevará a cabo **el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá.***

Así mismo, una vez se tengan las correspondientes citaciones allegadas por parte de la Universidad Nacional, se comunicarán y publicarán en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, junto con el respectivo instructivo...". Decisión que debido a la importancia que reviste debió notificarse personalmente a los interesados.

12. En las peticiones elevadas ante la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL, solicité: *"Como consecuencia, requiero que se pongan a mi disposición, se me permita revisar y de ser posible obtener copia de los siguientes documentos, **garantizando la custodia de la información a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño o la entidad que estimen pertinente:***

7. Prueba de conocimientos y aptitudes presentada por la suscrita, cuestionario y hoja de respuestas.

8. La calificación de la prueba
 9. La relación de respuestas que se estiman como acertadas por el evaluador.
 10. La relación de respuestas que se estiman como erradas por el evaluador y su justificación.
 11. El peso o valor o nota asignada a cada respuesta
 12. Se me informe por escrito que preguntas fueron contestadas erróneamente a criterio de los evaluadores.
- Dado el término con que se cuenta para interponer el recurso de reposición solicito se brinde respuesta inmediata a mi petición...".*

Sin embargo, sin considerar mi situación particular la revisión de las pruebas de aptitudes y conocimientos se realizará en la ciudad de Bogotá.

13. Es imposible para mi asistir en el lugar y fecha señalados por la accionada para la revisión las pruebas de aptitudes y conocimientos por varias situaciones, la primera de ellas, porque soy cabeza de familia, madre de una menor de apenas un año y seis meses a quien no tengo con quien dejar durante el tiempo que permanecería en la ciudad de Bogotá y que tampoco puedo someter a viajes largos, en segundo término, porque como es de conocimiento debido al paro indígena actualmente existe una alteración del orden público en la vía Panamericana que impide el paso desde la Ciudad de Pasto hasta la Ciudad de Bogotá, situación que también ha incrementado considerablemente el valor de los tiquetes aéreos, además no se sabe si para la fecha programada dicha situación persistirá. Considero que si para la realización del examen se tuvo en cuenta la ubicación geográfica de los concursantes y la dificultad en el desplazamiento, tal situación no debió ser desconocida en este momento.
14. Con la determinación adoptada por la accionada se me está impidiendo el acceso a la revisión y verificación del cuestionario y la hoja de las respuestas correctas e incorrectas que fueron contestadas en mi cuestionario contrariando así lo preceptuado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y por consiguiente me están generando un **perjuicio irremediable** en vista de la vulneración de mis derechos fundamentales reseñados en el anterior numeral, lo que implicaría la violación de la expectativa legítima de poder acceder en el evento de una reposición a la segunda fase del concurso en la convocatoria 27.

II. PETICIÓN.

En tal virtud, le solicito muy respetuosamente señor Juez, se sirva:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción y el derecho el acceso a la carrera judicial, y en consecuencia:
2. **ORDENAR** a la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL, *me permita revisar y de ser posible obtener copia de los siguientes documentos, garantizando la custodia de la*

información a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño o la entidad que estimen pertinente:

13. Prueba de conocimientos y aptitudes presentada por la suscrita, cuestionario y hoja de respuestas.
 14. La calificación de la prueba
 15. La relación de respuestas que se estiman como acertadas por el evaluador.
 16. La relación de respuestas que se estiman como erradas por el evaluador y su justificación.
 17. El peso o valor o nota asignada a cada respuesta
 18. Se me informe por escrito que preguntas fueron contestadas erróneamente a criterio de los evaluadores.
- Dado el término con que se cuenta para interponer el recurso de reposición solicito se brinde respuesta inmediata a mi petición..."*

3. Permitir el acceso y consulta, en el tiempo necesario e indispensable para ello, a mi cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de código 270011 Juez Administrativo.
4. Otorgar el acceso a los mencionados documentos para la lectura y toma de notas sin restricción de tiempo, o en su defecto, con el suficiente y necesario, a efecto de que realmente el análisis personal que se haga del texto completo sea eficaz, pues de limitarse temporalmente su revisión no tendría razón de ser, manteniendo la vulneración del debido proceso en sus componentes de contradicción y defensa. Debo resaltar que tengo pleno conocimiento de la obligación de guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, en casos como el presente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 180 de 2015, indicó:

"En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral¹.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces² para

¹ Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".

² En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: "Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites

restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes³ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁴.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo..."

En la misma providencia, sobre la posibilidad que tienen los aspirantes a un concurso de méritos de revisar y verificar las pruebas aplicadas para el acceso al empleo público con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, la Alta Judicatura adujo:

"Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31⁵ de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4⁶ del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la

dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

³ Sentencia SU-961 de 1999.

⁴ Sentencia T-556 de 2010.

⁵ Ley 909 de 2004, artículo 31.3: "(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación".

⁶ Decreto Ley 765 de 2005, artículo 34.4: "(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una".

reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes⁷.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: **"no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera"**⁸.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo⁹ de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.1 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia.

⁷ Sentencia C-108 de 1995.

⁸ Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

⁹ "SEGUNDO: No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante."

En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros...".

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 2 de marzo de 2016 (M.P. Roberto Serrato Valdés), oportunidad en la que manifestó:

*"...Acerca de la reserva legal de las pruebas a aplicarse o utilizadas en los procesos de concursos de mérito esta Sala en sentencia de 2 de marzo de 2016 (M.P. Roberto Serrato Valdés) señaló: "cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que **ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos. Es más, también ha puntualizado que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes. Así lo ha dejado expuesto al decidir asuntos relacionados con la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, exégesis que igualmente resulta aplicable en el caso bajo estudio.***

*En efecto, en sentencias proferidas por la referida Sección, de fechas 13 y 18 de septiembre de 2012, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012-00491-01 se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y de defensa. **En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.***

(...)

Javier Enrique Múnera Oviedo presentó acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, información, debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo. La vulneración de los derechos fundamentales se concreta en que, según el demandante, dichas entidades no han respondido cabalmente la petición de 9 de octubre de 2015, dentro del concurso de méritos identificado con el número 006-2015, adelantado para proveer el cargo de Procurador Judicial II, en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, pues no le han permitido tener acceso al examen de conocimientos, las pruebas comportamentales y las respuestas que dio a ellos el 13 de septiembre de 2015.

Bajo el anterior contexto, el problema jurídico que debe resolver la Sala en el presente caso se circunscribe a determinar si las entidades demandadas respondieron o no la petición de 9 de octubre de 2015, permitiéndole al actor tener acceso al examen de conocimientos, las pruebas comportamentales y las respuestas que dio a ellos el 13 de septiembre de

2015.

En este sentido, a folio 18 del expediente obra copia de la petición realizada por el actor el 9 de octubre de 2015, dentro del concurso de méritos identificado con el número 006-2015, en la que solicitó a las entidades accionadas: i) revisar la hoja de respuestas del examen que presentó el 13 de septiembre de 2015 y ii) suspender la revisión de la reclamación hasta que se le diera acceso al examen de conocimientos, las pruebas comportamentales y las respuestas que dio a ellos. En el escrito se lee:
(...)

Verificada entonces la anterior circunstancia, la Sala advierte que en el caso objeto de estudio se vulneraron los derechos fundamentales del actor, pues la reserva legal de la documentación solicitada no puede operar para el participante que presenta las pruebas de conocimientos dentro de un concurso de méritos, más aún cuando ella se necesita para sustentar adecuadamente los reparos frente a la calificación obtenida.

Es menester recordar que la reserva frente a la "...prueba de conocimientos y... la hoja de respuestas... hace que el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 carezca de la protección inmediata requerida frente a la evidente vulneración de derechos fundamentales...". Además, "no permitírsele... [al] reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión del debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional..."¹⁰.

A voces de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio): "La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias."

Bajo el anterior contexto la Sala ordenará que el aspirante pueda consultar personalmente los documentos solicitados, sobre los cuales no opera ninguna reserva respecto de él, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

Asimismo, se dispondrá la suspensión de la Resolución 001405 de 2015 (4 de noviembre), únicamente respecto de él, y por el plazo que transcurra hasta la resolución de la reclamación; y se le permitirá al actor presentar la sustentación de su recurso ante la Procuraduría General de la Nación. También se dispondrá la suspensión de los efectos del Oficio 000453 de 18 de febrero de 2016, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación declaró improcedente la petición presentada por el accionante para acceder al cuadernillo de la prueba de conocimientos y a la hoja de respuestas, argumentando la reserva de los mismos..."

IV. PRUEBAS

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 13 de septiembre de 2012, Rad.: 2500234200020120023301, Actora: Diana Patricia Cardona de Gómez, M.P. Alfonso Vargas Rincón

Solicito al señor Juez, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas
DOCUMENTALES:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia de Aviso de fijación de la Resolución CJR 18-599 de 28 de diciembre de 2018.
3. Resolución CJR 18-599 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo donde se relaciona mi resultado en físico la hoja 518.
4. Copia de pantallazo de envío de peticiones a correos electrónicos de los accionados.
5. Peticiones enviadas a los accionados y el respectivo comprobante de envío y recepción.
6. Respuesta de petición dada por la Universidad Nacional.

Y las que Usted de oficio señor Juez, se sirva decretar.

V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, manifiesto que no he interpuesto por estos hechos, acción de tutela ante otra autoridad.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la manzana 24 casa 13 Tamasagra I etapa y/o la carrera 23 No. 19-10 Oficina 306 de la ciudad de Pasto, correo electrónico: dimer2512@hotmail.com, celular 3155235704.

Atentamente



DIANA MERCEDES VILLACORTE BENAVIDES
C.C No 1.085.250.096 de Pasto

OFICINA JUDICIAL		
Pasto,	27 MAR 2019	hora 9.50.
En la fecha se recibe	<i>[Handwritten Signature]</i>	que consta de
	folios	anexos
Traslado	5	Archivo
		Previas
<i>[Handwritten Signature]</i>		
Sección Reparto		



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

TUTELA 104093

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, se AVOCA por competencia la solicitud de tutela formulada por DIANA MERCEDES VILLACORTE BENAVIDES en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, con el propósito de enterar a terceros con interés de este trámite, **OFÍCIESE** a la última entidad mencionada para que **PUBLIQUE** el contenido del presente auto y de la demanda de tutela en la página web oficial de la Rama Judicial del Poder Público.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a la parte accionada para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerza el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la mencionada autoridad, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto

admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Por último, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se **NIEGA** la medida provisional solicitada, consistente en que se ordene a las entidades accionadas que fijen *«nueva fecha y hora para la revisión de la prueba de conocimientos programada para el 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, garantizando la custodia de la información a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Pasto, lugar de residencia de la suscrita»*, por cuanto no fue acreditado, ni se avizora por parte del suscrito Magistrado, la existencia de las especiales condiciones de necesidad y urgencia que ameriten la protección inmediata de las garantías fundamentales presuntamente vulneradas.

Por el contrario, al ser precisamente la pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional, será resuelta al proferirse la sentencia correspondiente, una vez surtido el trámite de primera instancia.

CÚMPLASE.

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

4 CUADERNOS
Nº 102

11 ABR. 2019
S. R.